



DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

Resolución No. 157/2012

LA DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Aviación Civil aprobó las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil como a continuación se detalla:

- RDAC Parte 119 - Resolución 155/2003 de 26 de agosto del 2003 y sus posteriores modificaciones aprobadas por la Dirección General de Aviación Civil, con Resoluciones Nos. 162/2008 de 16 de septiembre del 2008 y 056/2010 de 23 de marzo del 2010
- RDAC Parte 121 - Resolución 029/2003 publicada en el Registro Oficial No. 257 de 22 de enero del 2004 y sus posteriores modificaciones aprobadas por la Dirección General de Aviación Civil, con Resoluciones Nos. 046/2006, 045/2007, 080/2007, 220/2007, 021/2008, 036/2008, 036/2008, 116/2008, 023/2009, 098/2009, 158/2009, 243/2009, 317/2009, 056/2010, 055/2011 y 365/2011.
- RDAC Parte 135 - Acuerdo No. 003/99 de 18 de enero de 1999, publicada en el Registro Oficial No. 282 de 22 de septiembre del 1999 y su posterior modificación aprobada por la Dirección General de Aviación Civil, mediante Resolución No.366/2011 de 21 de noviembre del 2011.

Que, la Dirección General de Aviación Civil aprobó las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil, RDAC Parte 61 "Certificación: Pilotos e Instructores de Vuelo" mediante Resolución No. 187/2010 de 21 de julio del 2010, y sus posteriores modificaciones con Resoluciones Nos.369/2010 de 08 de diciembre del 2010 y 302/2011 de 19 de septiembre del 2011.

Que, conforme el Artículo Segundo del Acuerdo para la Implementación del Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional, efectuado en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia el 3 de agosto del 2007, con la participación del Ecuador acordó: "Los Estados y Organismos Regionales participantes se comprometen a armonizar entre sí, en estrecha coordinación con la OACI sus reglamentos y procedimientos en materia de Seguridad Operacional";

Que, la Dirección General de Aviación Civil, conforme al compromiso asumido en el acuerdo antes citado, mediante oficio No. DGAC-OD-0157-11-0910 de 23 de noviembre del 2011, comunicó a la Oficina Sudamericana de la OACI el cronograma en el cual el Ecuador realizará dicho proceso;

Que, según el proceso de armonización notificado a la OACI, la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica elaboró y presentó al Comité de Normas las propuestas de Regulación Final, en la cual se propone la armonización de las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil, RDAC Partes 61, 119, 121 y 135, elaborados en base a los LAR correspondientes;

Que, el proceso de modificación ha cumplido con el procedimiento establecido para el efecto y en sesión del 10 de mayo del 2012, el Comité de Normas resolvió en consenso recomendar al Director General se apruebe y legalice los proyectos antes citados y su posterior publicación en el Registro Oficial;

Que, de acuerdo con el Art. 6, numeral 3, literal a) de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Registro Oficial No. S-435 del 11 de enero del 2007, determina las atribuciones y obligaciones del Director General de Aviación Civil: "Dictar, reformar, derogar regulaciones técnicas, órdenes, reglamentos internos y disposiciones complementarias de la Aviación Civil, de conformidad con la presente Ley, el Código Aeronáutico, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y las que sean necesarias para la seguridad de vuelo, y la protección de la seguridad del transporte aéreo"; y,

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar las *nuevas ediciones* de las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil, armonizadas en base a los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos:

- RDAC Parte 061 "Licencias para Pilotos y sus Habilitaciones";
- RDAC Parte 119 "Certificación de explotadores de servicios aéreos"
- RDAC Parte 121 "Requisitos de operación: Operaciones domésticas e internacionales regulares y no regulares"; y,
- RDAC Parte 135 "Requisitos de operación: Operaciones domésticas e internacionales regulares y no regulares".

Los documentos adjuntos son parte integrante de esta Resolución y se encuentran publicados en la página Web de la Institución.

Artículo Segundo.- Entrada en vigencia de las nuevas ediciones de las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil:

- RDAC Partes 061 y 119 a partir de la aprobación de la presente Resolución y deja sin efecto las Resoluciones Nos. 187/2010 y 155/2003 y sus respectivas modificaciones.
- RDAC Parte 121 y 135, todos los Operadores Aéreos a los que la DGAC ha emitido un Certificado y Especificaciones Operacionales bajo estas regulaciones y se encuentren vigentes a la fecha de aprobación de la presente Resolución o se encuentren en proceso de certificación, tienen un plazo de un año contado a partir de la aprobación de este documento, para la

implementación y demostración del cumplimiento de los requerimientos establecidos en las nuevas ediciones de respectivas regulaciones.

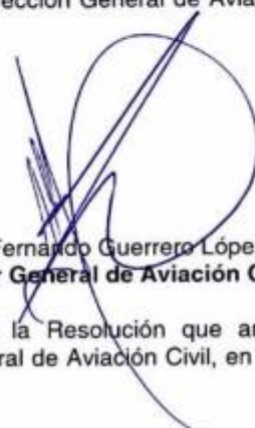
Los nuevos Operadores Aéreos que soliciten su certificación con fecha posterior a la aprobación de la presente Resolución, deberán cumplir con lo establecido en las nuevas ediciones de las RDAC 121 o 135.

Déjase sin efecto la Resolución No. 029/2003 y Acuerdo No. 003/99 y sus respectivas modificaciones.

Artículo Tercero.-Encargar a la Subdirección General de Aviación Civil la ejecución, control y aplicación de la presente Resolución.

Comuníquese.- Dada en la Dirección General de Aviación Civil en Quito, Distrito Metropolitano, el

29 MAYO 2012



Ing. Fernando Guerrero López
Director General de Aviación Civil

Certifico que expidió y firmó la Resolución que antecede el Ing. Fernando Guerrero López, Director General de Aviación Civil, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano,

29 MAYO 2012



Dra. Rita Huilca Cobos
Directora Secretaría General DAC



DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

REGULACIONES TÉCNICAS

RDAC PARTE 119

CERTIFICACIÓN DE EXPLOTADORES DE SERVICIOS AÉREOS

Enmiendas de la RDAC 119			
Enmienda	Origen	Temas	Aprobado
Original	Proyecto presentado por la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica	La RDAC 119 fue armonizada en base al LAR 119 enmienda 1.	Resolución No. 157/2012 de 29 de mayo de 2012.
Enmienda 1	Proyecto presentado por la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica	La RDAC 119 fue armonizada con las enmiendas 38, 32 y 19 del Anexo 6 Partes I, II, III respectivamente. Con respecto al LAR incorpora la enmienda 2 del LAR 119	Resolución No. 091/2015 de 13 de marzo de 2015
Enmienda 2	Proyecto presentado por la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica	La RDAC 119 fue armonizada con las enmiendas 38, 33 y 19 del Anexo 6 Partes I, II, III respectivamente. Con respecto al LAR incorpora la enmienda 3 del LAR 119	Resolución No. 039/2016 de 25 de febrero de 2016.
Enmienda 3	Proyecto presentado por la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica	La presente enmienda incorpora la enmienda 5 del LAR 119 de diciembre de 2017.	Resolución Nro. DGAC-YA-2020-0010-R de 20 de febrero de 2020 Vigente a partir del 01 de abril de 2020
Enmienda 4	Proyecto presentado por Gestión de Operaciones de la Dirección de Seguridad Operacional (DSOP)	La presente enmienda incorpora las enmiendas 44, 37 y 23 del Anexo 6 Partes I, II, III respectivamente. Con respecto al LAR, incorpora la propuesta de enmienda 6 del LAR 119 aprobada en la RPEO-14 efectuada del 12 al 23 de octubre de 2020.	Resolución Nro. DGAC-DGAC-2021-0152-R de 30 de diciembre de 2021, modificada con Resolución Nro. DGAC-DGAC-2022-0002-R de 12 de enero de 2022 Vigente a partir del 06 de mayo de 2022

DIRECCION GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

RDAC PARTE 119

CAPITULO A:

GENERALIDADES

<u>119.001</u>	Definiciones.
<u>119.005</u>	Aplicación.
<u>119.010</u>	Certificaciones.
<u>119.015</u>	Autorizaciones.
<u>119.020</u>	Prohibiciones.
<u>119.025</u>	Especificaciones relativas a las operaciones.
<u>119.030</u>	Utilización del nombre comercial.

CAPÍTULO B:

REQUISITOS PARA LAS OPERACIONES REGULARES Y NO REGULARES RDAC 121 Y 135.

<u>119.105</u>	Requisitos de certificación.
<u>119.110</u>	Operaciones con aviones que deben realizarse en cumplimiento con los requisitos de la RDAC 121.
<u>119.115</u>	Operaciones con aviones que deben realizarse en cumplimiento con los requisitos de la RDAC 135.
<u>119.120</u>	Operaciones con helicópteros que deben realizarse en cumplimiento con los requisitos de la RDAC 135.

CAPÍTULO C:

CERTIFICACIÓN, ESPECIFICACIONES RELATIVAS A LAS OPERACIONES Y REQUISITOS PARA EL PERSONAL DIRECTIVO DE LOS EXPLOTADORES RDAC 121 y 135.

<u>119.205</u>	Aplicación.
<u>119.210</u>	Requisitos generales.
<u>119.213</u>	Políticas y procedimientos para terceros
<u>119.215</u>	Pruebas de demostración.
<u>119.220</u>	Requisitos de solicitud de un AOC todos los explotadores.
<u>119.225</u>	Requisitos financieros, económicos y jurídicos.
<u>119.227</u>	Finalización del proceso de certificación.
<u>119.230</u>	Contenido de un AOC.
<u>119.235</u>	Emisión o renovación de un AOC.
<u>119.240</u>	Denegación de un AOC.
<u>119.245</u>	Validez de un AOC.
<u>119.250</u>	Enmienda de un AOC.
<u>119.255</u>	Suspensión o revocación de un AOC.
<u>119.260</u>	Obligación del titular del certificado para mantener las especificaciones relativas a las operaciones.
<u>119.265</u>	Sede principal de negocios (administrativa), base principal de operaciones, base principal de mantenimiento y cambio de dirección.
<u>119.270</u>	Contenido de las especificaciones relativas a las operaciones.
<u>119.275</u>	Enmienda de las especificaciones relativas a las operaciones.
<u>119.280</u>	Procedimiento de enmienda de las OpSpecs iniciada por la AAC.
<u>119.285</u>	Procedimiento de enmienda de las OpSpecs solicitada por el explotador
<u>119.290</u>	Solicitud de reconsideración de enmienda de las OpSpecs.
<u>119.295</u>	Arrendamiento de aeronaves con tripulación.
<u>119.300</u>	Arrendamiento de aeronaves con matrícula extranjera sin tripulación
<u>119.305</u>	Aplicación del Artículo 83 bis del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.
<u>119.310</u>	Obtención de una autorización de desviación para realizar una operación de emergencia.
<u>119.315</u>	Autoridad para auditar e inspeccionar
<u>119.320</u>	Duración y devolución del AOC y de las OpSpecs.
<u>119.325</u>	Continuidad de las operaciones

[119.330](#)

Personal directivo requerido para operaciones conducidas según la RDAC 121.

[119.335](#)

Calificaciones del personal directivo para operaciones conducidas según la RDAC 121.

[119.340](#)

Personal directivo requerido para operaciones conducidas según la RDAC 135.

[119.345](#)

Calificaciones del personal directivo para operaciones conducidas según la RDAC 135.

[APÉNDICE A](#)

Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (AOC).

CAPITULO – A GENERALIDADES

119.001 Definiciones

Para los propósitos de esta regulación, son de aplicación las siguientes definiciones:

Aeródromo.- Área definida de tierra o de agua (que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos) destinada total o parcialmente a la llegada, salida y movimiento en superficie de aeronaves.

Aceptación.- Es una acción que no exige necesariamente una respuesta activa de la AAC respecto de un asunto que se le presenta para examen. La AAC puede aceptar que el asunto sometido a examen cumple con las normas pertinentes si no rechaza específicamente todo el asunto objeto de examen o parte de él, generalmente después del período de evaluación.

Aeródromo Regular.- Aeródromo utilizado por un explotador en operaciones regulares, el cual se encuentra listado en sus OpSpecs.

Aeronave.- Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra.

Aprobación.- Es una respuesta activa de la AAC frente a un asunto que se le presenta para examen. La aprobación constituye una constatación o determinación de cumplimiento de las normas pertinentes. La aprobación se demostrará mediante la firma del funcionario que aprueba, la expedición de un documento u otra medida oficial que adopte la AAC.

Aprobación específica. Aprobación documentada en las especificaciones relativas a las operaciones para las operaciones de transporte aéreo comercial o en la lista de aprobaciones específicas para operaciones no comerciales.

Autorización. Una autorización faculta a un explotador, propietario o piloto al mando para realizar las operaciones autorizadas. Las autorizaciones pueden ser en forma de aprobaciones específicas, aprobaciones o aceptaciones.

Avión (aeroplano) - Aerodino propulsado por motor, que debe su sustentación en vuelo principalmente a reacciones aerodinámicas ejercidas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.

Avión grande. - Avión cuyo peso (masa) máximo certificado de despegue es superior a 5 700 kg.

Avión pequeño. - Avión cuyo peso (masa) máximo certificado de despegue es de 5.700 kg o menos.

Base principal de operaciones. - Lugar principal de operaciones del explotador, según lo establecido por dicho explotador.

Certificado de explotador de servicios aéreos (AOC). - Certificado por el que se autoriza a un explotador a realizar determinadas operaciones de transporte aéreo comercial.

Desviación. - Forma alterna de cumplir con los requerimientos de seguridad operacional prevista por las reglamentaciones, la cual debe ser autorizada por la AAC.

Directivo responsable. - Directivo que tiene la autoridad corporativa para asegurar que todas las actividades de operaciones y de mantenimiento del explotador puedan ser financiadas y realizadas con el nivel de seguridad operacional requerido por la AAC y establecido en el SMS de la organización.

Configuración de asientos para pasajeros. Configuración aprobada de asientos para pasajeros, excluyendo cualquier asiento para la tripulación.

Empresa de transporte aéreo. - Entidad jurídica que realiza operaciones de transporte aéreo comercial como explotador de servicios aéreos regulares o no regulares.

Especificaciones relativas a las operaciones (OpSpecs). Las autorizaciones, [incluidas las aprobaciones específicas](#), condiciones y limitaciones relacionadas con el certificado de explotador de servicios aéreos y sujetas a las condiciones establecidas en el manual de operaciones.

Estado del explotador. - Estado en el que está ubicada la oficina principal del explotador o, de no haber tal oficina, la residencia permanente del explotador.

Estado de matrícula. - Estado en el cual está matriculada la aeronave.

Explotador. - Persona, organismo o empresa que se dedica, o propone dedicarse, a la explotación de aeronaves.

Explotador de servicios aéreos regulares.- Explotador que provee o se ofrece a proveer transporte aéreo comercial regular, autorizado por su Estado y que tiene el control sobre las funciones operacionales a ser desempeñadas en cumplimiento de tal autorización.

Explotador de servicios aéreos no regular. - Explotador que provee o se ofrece a proveer transporte aéreo comercial no regular, autorizado por su Estado y que tiene el control sobre las funciones operacionales a ser desempeñadas en cumplimiento de tal autorización.

Inspector de Seguridad Operacional de la Aviación (ISOA).- Persona de la AAC que ejerce las funciones de inspector para la certificación, inspección, supervisión y control de las operaciones de los explotadores de servicios aéreos, organizaciones de mantenimiento, centros de instrucción y entrenamiento de aeronáutica civil, aeronaves y personal aeronáutico involucrado en la actividad aérea.

Peso (masa) máximo certificado de despegue (MCTW). -- Peso (masa) máximo admisible de despegue de la aeronave, de conformidad con el certificado de aeronavegabilidad, el manual de vuelo u otro documento oficial.

Operación de la aviación general. - Operación de aeronave distinta de la de transporte aéreo comercial o de la de trabajos aéreos.

Operación de transporte aéreo comercial. - Operación de aeronave que supone el transporte de pasajeros, carga o correo por remuneración o arrendamiento.

Operación regular. - Es cualquier operación de transporte de pasajeros, carga y correo o carga exclusiva, que es conducida de acuerdo con un itinerario de operación publicado, el cual incluye horas o fechas o ambas, las mismas que son publicitadas o de otra manera puestas a disposición del público en general. Esta operación regular también incluye aquellos vuelos adicionales a los autorizados como operación regular, que son ocasionados por el exceso de tráfico de los vuelos regulares.

Operación no regular. - Es cualquier operación de transporte de pasajeros, carga y correo o carga exclusiva, que no es una operación regular y que es conducida como cualquier operación en la cual la hora de salida y los lugares de salida y llegada son específicamente negociados con el cliente o su representante.

Operaciones regulares domésticas e internacionales RDAC 121.- Cualquier operación regular conducida por un explotador que opera cualesquiera de los aviones descritos en el Subpárrafo (1) y en los lugares establecidos en los Subpárrafos (2) y (3) de esta definición:

(1) Aviones turbo reactores, turbohélices y alternativos:

- (i) Con una configuración de más de 19 asientos de pasajeros, excluyendo los asientos de la tripulación; o,

- (ii) Con un peso (masa) máximo certificado de despegue superior a 5.700 kg; o
- (iii) Con una capacidad de carga superior a 3.400 Kg, involucrados en operaciones de carga exclusiva.

(2) *Lugares: Operaciones domésticas:*

- (i) Entre cualquier aeródromo dentro de un Estado.

(3) *Lugares: Operaciones internacionales:*

- (i) Entre cualquier aeródromo dentro de un Estado y cualquier aeródromo fuera de dicho Estado; y,
- (ii) Entre cualquier aeródromo fuera de un Estado y otro aeródromo también fuera de dicho Estado.

Operaciones no regulares domésticas e internacionales RDAC 121.- Cualquier operación no regular conducida por un explotador que opera cualesquiera de los aviones descritos en el Subpárrafo (1) de esta definición y en los lugares establecidos en los Subpárrafos (2) y (3) de la definición “Operaciones regulares domésticas e internacionales RDAC 121” de esta sección:

(1) Aviones turbo reactores, turbohélices y alternativos:

- (i) Con una configuración de más de 19 asientos de pasajeros, excluyendo los asientos de la tripulación; o,
- (ii) Con un peso (masa) máximo certificado de despegue superior a 5.700 kg; o,
- (iii) Con una capacidad de carga superior a 3.400 Kg, involucrados en operaciones de carga exclusiva.

Operaciones regulares domésticas e internacionales RDAC 135.- Cualquier operación regular conducida por un explotador que opera cualesquiera de las aeronaves descritas en el Subpárrafo (1) de esta definición y en los lugares descritos en los Subpárrafos (2) y (3) de la definición “Operaciones regulares domésticas e internacionales RDAC 121” de esta sección:

(1) *Aeronaves:*

- (i) Aviones turbo reactores, turbohélices y alternativos con una configuración de 19 asientos de pasajeros o menos, excluyendo los asientos de la tripulación; y/o un peso (masa) máximo certificado de despegue de 5700 kg o menos;
- (ii) Helicópteros.

Operaciones no regulares domésticas e internacionales RDAC 135.- Cualquier operación no regular conducida por un explotador que opera cualesquiera de las aeronaves descritas en el Subpárrafo (1) de esta definición y en los lugares establecidos en los Subpárrafos (2) y (3) de esta sección:

(1) *Aeronaves:*

- (i) Aviones turbo reactores, turbohélices y alternativos de 19 asientos de pasajeros o menos, excluyendo los asientos de la tripulación; y/o un peso (masa) máximo certificado de despegue de 5700 kg o menos;
- (ii) Helicópteros.

Operación de carga exclusiva.- Cualquier operación por remuneración o arrendamiento diferente a una operación de transporte de pasajeros o, en caso que se transporte pasajeros, ellos deben ser únicamente los especificados en las Secciones 121.2390 (a) y 135.220. Las operaciones de carga

exclusiva se clasifican dentro de las operaciones no regulares de las RDAC 121 o 135 para efectos de cumplimiento de los requisitos.

Operación de transporte de pasajeros.- Cualquier operación de aeronave que transporta pasajeros. Una aeronave utilizada en operaciones de transporte de pasajeros puede también transportar carga o correo.

Peso (masa) máximo sin combustible.- Es el peso (masa) máximo permisible de una aeronave sin combustible o aceite utilizable. El peso (masa) máximo sin combustible puede ser encontrado, ya sea en la hoja de datos del certificado de tipo, en el manual de vuelo del avión o en ambos.

Peso (masa) vacío.- Significa el peso (masa) de la aeronave, motores, hélices, rotores y equipo fijo. El peso (masa) vacío excluye el peso (masa) de la tripulación y de carga de pago, pero incluye el peso (masa) de lastre fijo, combustible no utilizable, aceite que no se puede drenar y la cantidad total del líquido de enfriamiento y del líquido hidráulico.

Tipos de operaciones. Una de las siguientes operaciones de transporte aéreo comercial de pasajeros, carga o correo, o carga exclusiva que un explotador está autorizado a conducir, según lo establecido en sus OpSpecs:

(a) RDAC 121:

- (1) operaciones regulares domésticas e internacionales; y
- (2) operaciones no regulares domésticas e internacionales.

(b) RDAC 135:

- (1) operaciones regulares domésticas e internacionales; y
- (2) operaciones no regulares domésticas e internacionales.

Resumen del acuerdo. Cuando una aeronave opera bajo un acuerdo en virtud del Artículo 83 bis concertado entre el Estado de matrícula y otro Estado, el resumen del acuerdo es un documento que se transmite junto con el acuerdo en virtud del Artículo 83 bis registrado ante el Consejo de la OACI, en el que se especifican de manera sucinta y clara las funciones y obligaciones que el Estado de matrícula transfiere a ese otro Estado.

Nota.- El otro Estado mencionado en la definición previa se refiere o bien al Estado del explotador de operaciones de transporte aéreo comercial o, en el caso de operaciones de la aviación general, al Estado del establecimiento principal de un explotador de la aviación general.

Trabajos aéreos.- Operación de aeronave en la que ésta se aplica a servicios especializados tales como: agricultura, construcción, fotografía, levantamiento de planos, observación y patrulla, búsqueda y salvamento, anuncios aéreos, etc.

119.005 Aplicación

(a) Excepto lo establecido en el Párrafo (c) de esta sección, esta regulación se aplica a todo solicitante de un AOC y a todo explotador certificado que se encuentra conduciendo operaciones de transporte aéreo comercial.

(b) Esta regulación establece:

- (1) Los requisitos de certificación que un explotador debe cumplir para obtener y mantener:
 - (i) El certificado de explotador de servicios aéreos (AOC), que autoriza las operaciones según las RDAC 121 o 135; y
 - (ii) Las especificaciones relativas a las operaciones (OpSpecs), para cada modelo de aeronave a ser operada según dichas regulaciones;
- (2) Los requisitos que afectan el arrendamiento de aeronaves con tripulación y otros tipos de acuerdo para el transporte aéreo comercial;

- (3) Los requisitos para obtener una autorización de desviación para realizar una operación de emergencia; y,
 - (4) Los requisitos para el personal directivo de explotadores que conducen operaciones según las RDAC 121 o 135.
- (c) Las operaciones a las cuales no se aplica esta regulación, incluyen:
- (1) Instrucción de alumnos;
 - (2) Vuelos turísticos conducidos con aeronaves que tienen una configuración de asientos de pasajeros de 19 asientos o menos, excluyendo los asientos de la tripulación o un peso (masa) máximo certificado de despegue de 5.700 kg o menos, que inician y terminan en el mismo aeródromo y que son conducidos dentro de un radio de 50 Km (27 NM) de tal aeródromo;
 - (3) Vuelos de instrucción;
 - (4) Vuelos ferry;
 - (5) Trabajos aéreos;
 - (6) Vuelos turísticos conducidos en globos aerostáticos de aire caliente;
 - (7) Vuelos de salto intencional de paracaídas, sin escalas y dentro de un radio de acción de 50 Km (27 NM) desde el aeródromo de despegue;
 - (8) Vuelos de helicópteros conducidos dentro de 50 Km (27 NM) desde el aeródromo de despegue; si:
 - (i) No más de dos pasajeros son transportados en el helicóptero además de la tripulación requerida;
 - (ii) Cada vuelo es realizado en condiciones VFR diurnas;
 - (iii) El helicóptero utilizado está certificado en la categoría estándar y cumple con los requisitos de inspección de 100 horas de acuerdo a lo especificado en el Párrafo 91.1110 (b) de la RDAC 91;
 - (iv) El explotador obtiene autorización del ATC antes de cada vuelo y provee al control toda información requerida; y
 - (v) No se transporta carga en el helicóptero.
 - (9) Carga externa con helicópteros; y
 - (10) Las operaciones con aeronaves de Estado (servicios militares, de aduana, y de policía, según el Art. 3 del Convenio de Aviación Civil Internacional).

119.010 Certificaciones

- (a) Para realizar operaciones regulares o no regulares de transporte aéreo comercial se requiere un AOC válido, expedido por la AAC del Estado del Explotador.
- (b) A un explotador autorizado por la AAC a conducir operaciones regulares o no regulares de transporte aéreo comercial se le emitirá un certificado válido de explotador de servicios aéreos regulares o no regulares según lo solicitado y sus respectivas OpSpecs;

119.015 Autorizaciones

- (a) El AOC, autoriza al explotador a realizar operaciones de transporte aéreo comercial de conformidad con las autorizaciones, condiciones y limitaciones especificadas.

- (b) A un explotador autorizado a realizar operaciones de transporte aéreo comercial RDAC 121 o RDAC 135, o ambas, se le expedirá un solo AOC autorizándole tales operaciones, sin considerar las clases de operaciones o los tipos o tamaños de aeronaves a ser operadas
- (c) Un titular de un AOC RDAC 121 puede incluir en sus OpSpecs una autorización para realizar operaciones RDAC 135, sin embargo, un titular de un AOC RDAC 135 no podrá realizar operaciones RDAC 121.
- (d) Un explotador titular de un AOC, autorizado a conducir operaciones de transporte aéreo comercial, solo podrá realizar una operación de transporte aéreo privado en su propio beneficio de conformidad con el Párrafo 91.1805 (c) de la RDAC 91 Parte II.

119.020 Prohibiciones

- (a) Ningún explotador realizará operaciones de transporte aéreo comercial a menos que sea titular de un certificado válido de explotador de servicios aéreos y de las correspondientes OpSpecs, expedidas por el Estado del explotador.
- (b) Ninguna persona, organismo o empresa puede operar como explotador de servicios aéreos sin, o en violación de un AOC válido y de sus respectivas OpSpecs.
- (c) Ninguna persona, organismo o empresa puede operar como explotador de servicios aéreos en violación de una autorización de desviación o exención emitida en su nombre o en el nombre de su representante.
- (d) Un explotador no podrá operar aeronaves de acuerdo con las RDAC 121 y 135 en un área geográfica, a menos que sus OpSpecs autoricen específicamente las operaciones en dicha área.
- (e) Ningún explotador puede hacer propaganda u ofrecerse para conducir una operación sujeta a esta regulación a menos que ese explotador esté autorizado por la AAC a conducir tal operación.
- (f) Ningún explotador puede operar una aeronave de acuerdo con las RDAC 121 o 135 en violación de su AOC o de sus OpSpecs emitidas según esta regulación.

119.025 Especificaciones relativas a las operaciones

- (a) Para cada modelo de aeronave, las OpSpecs de un explotador deben contener las autorizaciones, [incluidas las aprobaciones específicas](#), condiciones y limitaciones según las cuales cada tipo de operación debe ser conducido.
- (b) Las OpSpecs forman parte del AOC y están sujetas a las condiciones establecidas en el manual de operaciones.
- (c) Las OpSpecs correspondientes al certificado de explotador de servicios aéreos incluirán, como mínimo, la información enumerada en los Párrafos 119.270 (a) y (b) y, tendrán el formato establecido en el Apéndice A, Párrafo c. de esta regulación.

119.030 Utilización del nombre comercial

- (a) Un explotador según esta regulación, no podrá operar una aeronave según la RDAC 121 o 135 utilizando un nombre comercial distinto al nombre comercial que consta [en el AOC y](#) en sus [correspondientes](#) OpSpecs.
- (b) Un explotador no realizará operaciones RDAC 121 o RDAC 135, a menos que su nombre comercial sea mostrado en forma legible en la aeronave y pueda ser visible y claramente leído en tierra. La manera de exhibir el nombre comercial en la aeronave y su legibilidad deben ser aceptables para la AAC.

CAPÍTULO B: REQUISITOS PARA LAS OPERACIONES REGULARES Y NO REGULARES RDAC 121 Y 135**119.105 Requisitos de certificación**

Todo solicitante de un AOC y todo explotador que se encuentra conduciendo operaciones de transporte aéreo comercial de pasajeros, carga y correo o carga exclusiva por remuneración o arrendamiento con aviones o helicópteros debe cumplir con los requisitos de certificación y con las OpSpecs del Capítulo C de esta regulación.

119.110 Operaciones con aviones que deben realizarse en cumplimiento con los requisitos de la RDAC 121

(a) Las siguientes clases de operaciones de transporte aéreo comercial de pasajeros, carga y correo o de carga exclusiva por remuneración o arrendamiento con aviones, serán realizadas en cumplimiento con los requisitos de la RDAC 121, debiendo ser emitidas las OpSpecs, de acuerdo con tales requisitos:

- (1) Operaciones regulares domésticas e internacionales de pasajeros, carga y correo carga exclusiva, el explotador debe disponer de al menos dos aviones turboreactores, turbohélices o alternativos:
 - (i) Con una configuración de más de 19 asientos de pasajeros, excluyendo los asientos de la tripulación; o,
 - (ii) Con un peso (masa) máximo certificado de despegue superior a 5.700 kg; o
 - (iii) Con una capacidad de carga superior a 3.400 Kg, involucrados en operaciones de carga exclusiva.
- (2) Operaciones no regulares domésticas e internacionales de pasajeros, carga y correo, o carga exclusiva realizadas con aviones turboreactores, turbohélices o alternativos que tengan:
 - (i) Una configuración de más de 19 asientos de pasajeros, excluyendo los asientos de la tripulación; o
 - (ii) Un peso (masa) máximo certificado de despegue superior a 5 700 kg; o
 - (iii) Una capacidad de carga de pago superior a 3 400 kg, involucrados en operaciones de carga exclusiva.

119.115 Operaciones con aviones que deben realizarse en cumplimiento con los requisitos de la RDAC 135

(a) Las siguientes clases de operaciones de transporte aéreo comercial de pasajeros, carga y correo o carga exclusiva por remuneración o arrendamiento con aviones, serán realizadas en cumplimiento con los requisitos de la RDAC 135, debiendo ser emitidas las OpSpecs, de acuerdo con tales requisitos:

- (1) Operaciones regulares domésticas e internacionales de pasajeros, carga y correo, o carga exclusiva, el explotador debe disponer de al menos dos aeronaves, turboreactores, turbohélices o alternativos que tengan:
 - (i) Una configuración de 19 asientos de pasajeros o menos, excluyendo los asientos de la tripulación; o un peso (masa) máximo certificado de despegue de 5.700 kg o menos.
 - (ii) Una capacidad de carga de pago de 3 400 kg o menos, involucrados en operaciones de carga exclusiva.

- (2) Operaciones no regulares domésticas e internacionales de pasajeros, carga y correo, o carga exclusiva realizadas con aviones turborreactores, turbohélices y alternativos que tengan:
 - (i) Una configuración de 19 asientos de pasajeros o menos, excluyendo los asientos de la tripulación; o un peso (masa) máximo certificado de despegue de 5 700 kg o menos; o
 - (ii) Una capacidad de carga de pago de 3 400 kg o menos, involucrados en operaciones de carga exclusiva.

119.120 Operaciones con helicópteros que deben realizarse en cumplimiento con los requisitos de la RDAC 135

- (a) Los siguientes tipos de operaciones de transporte aéreo comercial de pasajeros, carga y correo o carga exclusiva por remuneración o arrendamiento con helicópteros, serán realizados en cumplimiento con los requisitos de la RDAC 135, debiendo ser emitidas las OpSpecs, de acuerdo con tales requisitos:
 - (1) Operaciones regulares; y
 - (2) Operaciones no regulares.

CAPÍTULO C: CERTIFICACIÓN, ESPECIFICACIONES RELATIVAS A LAS OPERACIONES Y REQUISITOS PARA EL PERSONAL DIRECTIVO DE LOS EXPLOTADORES RDAC 121 y 135

119.205 Aplicación

- (a) Este capítulo establece:
 - (1) Los requisitos de certificación;
 - (2) El contenido del AOC y de las correspondientes OpSpecs; y
 - (3) Los requisitos del personal directivo de los explotadores que operan según las RDAC 121 y 135.

119.210 Requisitos generales

- (a) Para que un solicitante pueda conducir operaciones de transporte aéreo comercial de pasajeros, carga y correo o de carga exclusiva según las RDAC 121 o 135, deberá:
 - (1) Poseer un permiso o concesión de operación otorgada por la autoridad competente.
 - (2) Obtener un AOC; y,
 - (3) Para cada modelo de aeronave, obtener las OpSpecs que prescriban las autorizaciones, incluidas las aprobaciones específicas, condiciones, limitaciones según las cuales cada tipo de operación debe ser conducido.

119.213 Políticas y procedimientos para terceros

- (a) El explotador elaborará políticas y procedimientos para terceros que realicen trabajos a su nombre.
- (b) El explotador será el responsable primario ante la AAC por los productos y servicios prestados en su nombre por las organizaciones contratadas.

119.215 Pruebas de demostración

- (a) Para que la AAC pueda emitir un AOC de acuerdo con lo establecido en esta regulación y/o autorizar una nueva clase de operación en las OpSpecs conforme a las secciones respectivas de la RDAC 121 o 135:
 - (1) Un solicitante deberá realizar pruebas de demostración durante el proceso de solicitud;
 - (2) Las pruebas de demostración serán realizadas de una manera aceptable para la AAC y según los requisitos operacionales y de mantenimiento aplicables de la RDAC 121 o 135; y
 - (3) La AAC emitirá al solicitante una carta de autorización (LOA), en la que establecerá las autorizaciones para realizar las pruebas de demostración.

119.220 Requisitos de solicitud de un AOC: Todos los explotadores

- (a) Una persona que solicite un AOC según esta regulación, deberá presentar la solicitud formal:
 - (1) De acuerdo con la forma y manera prescrita por la AAC; y,
 - (2) Conteniendo toda la información que requiera esa autoridad.

- (b) Cada solicitante deberá presentar la solicitud formal a la AAC, por lo menos ciento ochenta (180) días antes de la fecha propuesta de inicio de las operaciones.

119.225 Requisitos financieros, económicos y jurídicos

- (a) Cada solicitante de un AOC, debe demostrar a la AAC que cumple con los requisitos financieros, económicos y jurídicos, cuya información asegure el inicio y continuidad de las operaciones.
- (b) El incumplimiento de lo especificado en el Párrafo (a) de esta sección será motivo para suspender el proceso de certificación.

119.227 Finalización del proceso de certificación

- (a) El proceso de certificación finaliza por cualquiera de las siguientes causas:
- (i) Por renuncia expresa del solicitante;
 - (ii) Transcurridos dos meses de inactividad por parte del solicitante;
 - (iii) Transcurridos 12 meses desde la emisión de la carta de aceptación de la solicitud formal por parte de la AAC.
- (b) Cumplido el plazo indicado por (a)(iii), la AAC podrá autorizar una extensión de hasta 12 meses por única vez, cuando el solicitante ha demostrado seriedad y cumplimiento a lo largo del proceso de certificación, pero debido a la naturaleza de las operaciones propuestas no ha sido posible concluir con todas las fases del proceso.
- (c) Una vez cumplida la extensión a la que hace referencia el párrafo (b) el proceso se considerará extinto.
- (d) Salvo lo dispuesto por el párrafo (b) de esta Sección, si el solicitante tiene interés de continuar con el proceso de certificación una vez que se ha cumplido cualquiera de las condiciones de los párrafos (a) o (c), corresponderá el inicio de un nuevo proceso de certificación.

Nota 1.- Cuando un retraso en el proceso de certificación es atribuible exclusivamente a la AAC, los plazos de los párrafos (a)(iii) y (c), se extenderán por periodos razonables, equivalentes a las demoras generadas por la AAC.

Nota 2.- Para fines de la Nota 1, los plazos para las actividades que corresponden a la AAC durante el proceso de certificación, que han sido acordados en el cronograma de eventos, no pueden ser considerados como demoras atribuibles a la AAC.

119.230 Contenido de un AOC

- (a) El certificado de explotador de servicios aéreos incluirá por lo menos la información siguiente y, tendrá el formato indicado en el Apéndice A, Párrafo b. de esta regulación:
- (1) Estado del explotador y autoridad expedidora;
 - (2) Número de certificado de explotador de servicios aéreos y fecha de vencimiento;
 - (3) Nombre del explotador, razón social (si difiere de aquél) y dirección de su sede principal de negocios;
 - (4) Fecha de expedición y nombre, firma y título del representante de la autoridad expedidora; y
 - (5) El lugar, en un documento controlado llevado a bordo, donde pueda encontrarse la información de contacto de las autoridades de gestión operacional.

119.235 Emisión o renovación de un AOC

- (a) Un AOC podrá ser emitido de manera indefinida, si después de proceder con las verificaciones necesarias, se constata que el solicitante:
- (1) Cumple con todos los requisitos de esta regulación y de las RDAC aplicables;
 - (2) Ha obtenido el permiso o concesión de operación respectiva;
 - (3) Dispone de equipos, instalaciones y personal adecuados para realizar operaciones seguras de transporte aéreo comercial y el mantenimiento de sus aviones, de acuerdo con las disposiciones de las RDAC aplicables, legislación Aeronáutica vigente y las autorizaciones, [las aprobaciones específicas](#), condiciones y limitaciones de las OpSpecs emitidas según estas regulaciones;
 - (4) Cuenta con:
 - (i) Una organización adecuada;
 - (ii) Un método de control y supervisión de las operaciones de vuelo;
 - (iii) Un programa de instrucción; y
 - (iv) Arreglos de servicios de escala y de mantenimiento acordes con la naturaleza y la amplitud de las operaciones especificadas;
 - (5) Dispone de las aeronaves requeridas en esta Regulación, ya sea en propiedad o en arrendamiento; sin tripulación; y,
 - (6) Ha contratado seguros de acuerdo a la reglamentación vigente que cubran su responsabilidad en los casos de accidente, en particular con respecto a los pasajeros, el equipaje, la carga, el correo y terceros.

119.240 Denegación de un AOC

- (a) Un AOC será denegado si la AAC constata que el solicitante:
- (1) No cumple con los requisitos de esta regulación y de las RDAC aplicables.
 - (2) No cuenta con el permiso o concesión de operación vigente.
 - (3) No dispone de equipos, instalaciones y personal adecuados para realizar operaciones de transporte aéreo comercial de manera segura.
 - (4) El mantenimiento de sus aeronaves no está de acuerdo con las disposiciones de las RDAC 121 ó 135.
 - (5) No cuenta con una organización adecuada, ni con un método de control y supervisión de las operaciones de vuelo.
 - (6) No dispone de las aeronaves requeridas en esta regulación.
 - (7) No ha contratado seguros que cubran su responsabilidad de acuerdo a la reglamentación vigente en los casos de accidente y en particular con respecto a los pasajeros, el equipaje, la carga, el correo y terceros.

119.245 Validez de un AOC

La validez de un AOC está sujeta al cumplimiento permanente de los requisitos establecidos en esta RDAC, en las regulaciones aplicables y en todo texto obligatorio que la AAC pueda exigir.

119.250 Enmienda de un AOC

(a) La AAC puede enmendar el contenido del AOC si:

- (1) Determina que la seguridad de las operaciones y el interés de los usuarios, requieren tal modificación; o
- (2) A solicitud del explotador, determina que la seguridad de las operaciones y el interés de los usuarios no se ven afectados negativamente por la modificación planteada.

(b) Una solicitud de enmienda del AOC por parte de un explotador debe presentarse, en la forma y manera prescrita por la AAC.

(c) Un explotador puede solicitar una reconsideración de la decisión tomada por la AAC respecto a la enmienda de su AOC, mediante una solicitud de reconsideración dirigida al Director de Aviación Civil (DAC) y dentro de los 30 días después de que el explotador recibe la notificación.

119.255 Suspensión o revocación de un AOC

(a) La AAC puede suspender o revocar un AOC, si el explotador no demuestra continuidad de las operaciones (RDAC 119.325) o si luego de realizar las verificaciones debidas y por razones justificadas se demuestra que el titular del certificado:

- (i) No satisface el continuo cumplimiento de los requisitos de esta regulación, de las RDAC 121 o 135 y de todo texto obligatorio que la AAC pueda exigir; o
- (ii) No mantiene los niveles exigidos en la certificación o las condiciones especificadas en el AOC o en las OpSpecs respectivas.

119.260 Obligación del titular del certificado para mantener las especificaciones relativas a las operaciones

(a) Para llevar a cabo sus operaciones, el explotador debe:

- (1) Garantizar acceso a sus OpSpecs en la base principal de operaciones y en sus estaciones;
- (2) Incluir los procedimientos pertinentes de sus OpSpecs en su manual de operaciones;
- (3) Identificar cada procedimiento incluido en el manual de operaciones como parte de sus OpSpecs;
- (4) Declarar que el cumplimiento de las OpSpecs es obligatorio;
- (5) Mantener informados a sus empleados sobre las OpSpecs que se aplican a sus deberes y responsabilidades; y
- (6) Llevar a bordo de sus aeronaves una copia de las OpSpecs con una traducción al idioma inglés.

119.265 Sede principal de negocios (administrativa), base principal de operaciones, base principal de mantenimiento y cambio de dirección

(a) El explotador establecerá y mantendrá una sede principal de negocios (administrativa), una base principal de operaciones y una base principal de mantenimiento que pueden estar localizadas en la misma ubicación o en sitios separados.

(b) Por lo menos 30 días antes de la fecha propuesta para establecer o cambiar la ubicación de su sede principal de negocios (administrativa), de su base principal de operaciones y de su base principal de mantenimiento, el explotador proveerá a la AAC, una notificación escrita de sus intenciones.

119.270 Contenido de las especificaciones relativas a las operaciones

(a) Para cada modelo de aeronave del explotador se incluirá la siguiente [información](#):

- (1) La información de contacto de la autoridad expedidora;
 - (2) El número del AOC;
 - (3) El nombre del explotador y su razón social;
 - (4) La fecha de expedición de las OpSpecs y firma del representante de la autoridad expedidora;
 - (5) El modelo de la aeronave, [identificado por marca, modelo y serie](#);
 - (6) [Las marcas de nacionalidad y de matrícula de cada aeronave](#);
 - (7) [Los tipos de operaciones](#);
 - (8) El área de operaciones;
 - (9) Las limitaciones especiales;
 - (10) [Mantenimiento de la aeronavegabilidad](#); y
 - (11) Las aprobaciones específicas tales como:
 - (i) Mercancías peligrosas;
 - (ii) Operaciones [en condiciones de](#) baja visibilidad;
 - (iii) Operaciones en espacio aéreo con separación vertical mínima reducida (RVSM);
 - (iv) [Operaciones con tiempo de desviación extendido \(EDTO\)](#);
 - (v) Especificaciones de navegación complejas para las operaciones de navegación basada en la performance (PBN), [Especificaciones de navegación para operaciones PBN con AR](#); y,
 - (vi) [Maletines de vuelo electrónicos](#) EFB.
- (b) Además de los aspectos incluidos en el Párrafo (a) de esta sección, las especificaciones relativas a las operaciones podrán incluir otras [aprobaciones](#) específicas, tales como:
- (1) Operaciones especiales de aeródromo;
 - (2) Procedimientos especiales de aproximación;
 - (3) Transporte monomotor de pasajeros durante la noche o en condiciones meteorológicas de vuelo por instrumentos; y,
 - (4) Operaciones en áreas con procedimientos especiales
- (c) Si las [aprobaciones específicas](#) y limitaciones son idénticas para dos o más modelos, esos modelos podrán agruparse en una lista única.
- (d) Las OpSpecs emitidas de acuerdo con esta sección serán aprobadas por la AAC.

119.275 Enmienda de las especificaciones relativas a las operaciones

- (a) La AAC puede enmendar el contenido de las OpSpecs si:
- (1) Determina que la seguridad de las operaciones y el interés de los usuarios, requieren tal modificación; o
 - (2) A solicitud del explotador, determina que la seguridad de las operaciones y el interés de los usuarios no se ven afectados negativamente por la modificación planteada.

119.280 Procedimiento de enmienda de las OpSpecs iniciada por la AAC

- (a) El siguiente procedimiento será seguido para la enmienda de las OpSpecs iniciada por la AAC:
- (1) La AAC notifica al explotador por escrito sobre la enmienda propuesta.
 - (2) La AAC establece un plazo no menor a 7 días, dentro del cual el explotador puede presentar por escrito los argumentos que rechazan la enmienda.
 - (3) Después de considerar los argumentos presentados, la AAC notifica al explotador de:
 - (i) La adopción de la enmienda propuesta;
 - (ii) La adopción parcial de la enmienda propuesta; o
 - (iii) El retiro total de la propuesta de enmienda.
 - (4) Cuando la AAC emite una enmienda a las OpSpecs, ésta entrará en vigor a los 30 días después de que el explotador ha sido notificado, a menos que:
 - (i) Exista una emergencia o urgencia que requiere una acción inmediata con respecto a la seguridad del transporte aéreo comercial; o
 - (ii) El explotador presenta una petición de reconsideración según la Sección 119.290 de este capítulo.
- (b) Cuando la AAC determina que existe una emergencia relacionada con la seguridad del transporte aéreo comercial que requiere una acción inmediata o que hace que los procedimientos establecidos en esta sección sean impracticables o contrarios al interés público:
- (1) La AAC enmendará las OpSpecs y hará efectiva la enmienda, en el día en que el explotador recibe tal notificación.
 - (2) En la notificación al explotador, la AAC expondrá las razones por las cuales considera que existe una emergencia relacionada con la seguridad del transporte aéreo comercial que requiere una acción inmediata, o que hace que el retraso de entrada en vigor de dicha enmienda sea impracticable o contraria al interés público.

119.285 Procedimiento de enmienda de las OpSpecs solicitada por el explotador

- (a) El siguiente procedimiento será seguido para la enmienda a las OpSpecs solicitada por el explotador:
- (1) El explotador presentará a la AAC una solicitud de enmienda de sus OpSpecs:
 - (i) Por lo menos 90 días antes de la fecha propuesta por el solicitante para que la enmienda entre en vigor, **a menos que un tiempo menor sea aprobado**, en caso de: fusión, necesidad de pruebas de demostración, cambios en las clases de operación, reanudación de las operaciones después de suspensión de actividades como resultado de acciones de bancarrota; o, por la incorporación inicial de aeronaves que no han sido probadas previamente en el transporte aéreo comercial; y,
 - (ii) Por lo menos, 30 días antes en los casos no considerados en el párrafo anterior.
 - (2) La solicitud debe ser presentada a la AAC en la forma y manera prescrita por esta.
 - (3) Después de analizar los argumentos presentados, la AAC notificará al explotador:
 - (i) Que la enmienda solicitada será adoptada; o

- (ii) Que la enmienda solicitada será parcialmente adoptada; o
 - (iii) La denegación de la solicitud de la enmienda. El explotador puede presentar una petición de reconsideración de la negación de la solicitud de la enmienda, según la Sección 119.290 de este capítulo.
- (4) Si la AAC aprueba la enmienda, dicha enmienda entrará en vigor en la fecha de aprobación, una vez que se ha coordinado con el explotador su implementación.

119.290 Solicitud de reconsideración de enmienda de las OpSpecs

- (a) El siguiente procedimiento será seguido para solicitar una reconsideración de una decisión de la AAC respecto a una enmienda de las OpSpecs:
- (1) El explotador debe solicitar la reconsideración dentro de los 30 días de la fecha en que recibe la notificación que deniega la enmienda de sus OpSpecs; o, de la fecha en que recibe una notificación de enmienda iniciada por la AAC, en cualquier circunstancia que aplique.
 - (2) El explotador debe dirigir su petición a la AAC.
 - (3) Una petición de reconsideración presentada por el explotador dentro de los 30 días de la fecha de notificación, suspende la entrada en vigor de cualquier enmienda emitida por la AAC, a menos que determine la existencia de una emergencia o urgencia que requiere acción inmediata para la seguridad del transporte aéreo comercial.
 - (4) Si la petición de reconsideración no es presentada dentro de 30 días, se debe aplicar los procedimientos de la Sección 119.285 de este capítulo.

119.295 Arrendamiento de aeronaves con tripulación

- (a) Antes de realizar cualquier operación que involucre un arrendamiento de aeronaves con tripulación, el explotador proporcionará a la AAC una copia del contrato de arrendamiento a ser ejecutado, según el cual podrá arrendar una aeronave de cualquier explotador que realiza operaciones de transporte aéreo comercial de acuerdo con las regulaciones vigentes, incluyendo explotadores extranjeros o de cualquier otro explotador comprometido en transporte aéreo comercial fuera de su Estado.
- (b) El contrato de arrendamiento incluirá al menos la siguiente información:
- (1) Los nombres de las partes del acuerdo y la duración del mismo;
 - (2) Las marcas de nacionalidad y de matrícula de cada aeronave involucrada en el acuerdo;
 - (3) La clase o las clases de operaciones a realizar;
 - (4) Los aeródromos o áreas de operación;
 - (5) Una declaración especificando la parte considerada a tener el control operacional y los itinerarios, aeródromos o áreas sobre las cuales el control operacional será conducido;
 - (6) La fecha de vencimiento del acuerdo de arrendamiento;
 - (7) Provisión y asignación, así como la responsabilidad por la instrucción de las tripulaciones;
 - (8) Aeronavegabilidad y ejecución del mantenimiento de aeronaves y componentes de aeronaves de acuerdo al programa de mantenimiento;
 - (9) Preparación del despacho operacional;

- (10) Provisión de servicios de escala de la aeronave;
 - (11) Programación de los vuelos (si corresponde); y
 - (12) Cualquier otro ítem, condición o limitación que la AAC determine necesario.
- (c) Al recibir la copia del contrato de arrendamiento con tripulación, la AAC determinará cuál de las partes del contrato tiene el control operacional de la o las aeronaves.

119.300 Arrendamiento de aeronaves con matrícula extranjera sin tripulación

- (a) Un explotador podrá arrendar una aeronave con matrícula extranjera sin tripulación para el transporte aéreo comercial en la forma y manera prescrita por la AAC.
- (b) Un explotador podrá ser autorizado a operar aeronaves de matrícula extranjera; siempre y cuando, el número de dichas aeronaves, no supere el cincuenta por ciento (50%) del total de las aeronaves a ser incorporadas en las OpSpecs, y que:
- (1) Exista un acuerdo vigente entre el Estado del explotador y el Estado de matrícula; y la aeronave sea operada por el explotador, aplicando las regulaciones de operaciones del Estado del explotador;
 - (2) Exista un acuerdo vigente entre el Estado del explotador y el Estado de matrícula que;
 - (i) Durante la operación de la aeronave por parte del explotador, se apliquen las regulaciones de aeronavegabilidad del Estado de matrícula; o
 - (ii) Si el Estado de matrícula acuerda transferir parte o todas las responsabilidades de la aeronavegabilidad al Estado del explotador, de acuerdo con el Artículo 83 bis del Convenio de Chicago, serán aplicables las regulaciones de aeronavegabilidad del Estado del explotador en todo lo convenido por el Estado de matrícula; y
 - (3) El acuerdo determine que la AAC tendrá libre e ininterrumpido acceso a la aeronave en cualquier momento y lugar.
- (c) Un explotador podrá ser autorizado a operar una aeronave con matrícula extranjera, si demuestra a la AAC:
- (1) La forma como aplicará y cumplirá la reglamentación del Estado de matrícula.
 - (2) Que el contrato de arrendamiento entre las partes con todos los deberes y derechos establece:
 - i. Los nombres de las partes involucradas en el acuerdo o contrato, según corresponda y su duración;
 - ii. La nacionalidad y marcas de registro de cada aeronave que consta en el acuerdo o contrato de arrendamiento;
 - iii. La clase de operación (p. ej., regular, no regular, doméstica, internacional);
 - iv. Los aeródromos o áreas de operación;
 - v. Una declaración acerca de cuál de las partes contratantes tiene el control operacional y los plazos estipulados
 - vi. El control de mantenimiento de la aeronave; y
 - vii. El control de la tripulación.
- (d) La AAC determinará, de acuerdo a lo estipulado en los Párrafos (b) y (c) de esta sección, cual de las partes del convenio tendrá el control operacional de la aeronave

119.305 Aplicación del Artículo 83 bis del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

- (a) No obstante lo dispuesto en los Artículos 12, 30, 31 y 32 a) del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944), cuando una aeronave matriculada en un Estado contratante sea explotada de conformidad con un contrato de arrendamiento, fletamento o intercambio de aeronaves, o cualquier arreglo similar, por un explotador que tenga su oficina principal o, de no tener su oficina, su residencia permanente en otro Estado contratante, el Estado de matrícula, mediante acuerdo con ese otro Estado, podrá transferirle todas o parte de sus funciones y obligaciones como Estado de matrícula con respecto a dicha aeronave, según los Artículos 12, 30, 31 y 32 (a). El Estado de matrícula quedará relevado de su responsabilidad con respecto a las funciones y obligaciones transferidas.
- (b) La transferencia no producirá efectos con respecto a los demás Estados contratantes antes de que el acuerdo entre Estados sobre la transferencia se haya registrado ante el Consejo de la OACI y hecho público de conformidad con el Artículo 83 o de que un Estado parte en dicho acuerdo haya comunicado directamente la existencia y alcance del acuerdo a los demás Estados contratantes interesados.

119.310 Obtención de una autorización de desviación para realizar una operación de emergencia

- (a) En condiciones de emergencia, la AAC puede autorizar desviaciones si:
 - (1) Las condiciones mencionadas necesitan el transporte de personas o suministros para la protección de vidas o propiedades; y,
 - (2) La AAC considera que la desviación es necesaria para la conducción expedita de las operaciones.
- (b) Cuando la AAC autoriza desviaciones para operaciones según las condiciones de emergencia:
 - (1) La AAC emitirá una enmienda apropiada a las OpSpecs del explotador; o
 - (2) Si la naturaleza de la emergencia no permite el tiempo necesario para la emisión de la enmienda de las OpSpecs:
 - (i) La AAC puede autorizar la desviación verbalmente; y
 - (ii) El explotador deberá informar por escrito, describiendo la naturaleza de la emergencia o urgencia dentro de las 48 horas después de haber completado la operación.

119.315 Autoridad para auditar e inspeccionar

- (a) La AAC puede, en cualquier momento o lugar, realizar pruebas, inspecciones y auditorías a los explotadores, para determinar el fiel cumplimiento de las disposiciones y regulaciones aplicables.
- (b) Para que la AAC pueda cumplir con las disposiciones del párrafo anterior, el explotador debe:
 - (1) Permitir a los inspectores acreditados de la AAC acceso a sus oficinas, instalaciones y aeronaves;
 - (2) Facilitar el acceso a las oficinas o instalaciones, de aquellos a quienes el explotador subcontrata servicios relacionados a las operaciones aéreas, mantenimiento u otros de carácter operacional;
 - (3) Poner a disposición de la AAC, en su base principal de operaciones y estaciones:
 - (i) El AOC vigente y las OpSpecs;
 - (ii) Los manuales de operaciones y de mantenimiento requeridos o sus volúmenes pertinentes;

- (iii) Todo registro, documento y reporte que deba conservar el explotador en virtud a las regulaciones vigentes; y
 - (iv) Un listado que consigne la ubicación y cargos de cada uno de los responsables de todo registro, documento y reporte que deba conservar el explotador en virtud a las regulaciones vigentes.
- (4) Permitir el acceso libre e ininterrumpido de los inspectores acreditados por la AAC a la cabina de pilotaje o de pasajeros, en cualquiera de sus aviones, teniendo en cuenta que el piloto al mando del avión puede rehusar su acceso a la cabina de pilotaje si, en su opinión, por ello pudiera ponerse en riesgo la seguridad del vuelo.
- (c) El explotador debe reservar, para uso de los inspectores en cumplimiento de sus funciones, el asiento del observador en cada una de sus aeronaves, desde el cual puedan ser observadas y escuchadas con facilidad las acciones y comunicaciones de las tripulaciones de vuelo.
- (d) Tras recibir el informe de la auditoría o inspección, el explotador definirá y presentará a la AAC un Plan de Acción Correctiva (PAC) que indique la forma y fecha de cumplimiento de los hallazgos, dentro del plazo establecido por dicha autoridad.

119.320 Duración y devolución del AOC y de las OpSpecs

- (a) Un AOC, emitido según esta regulación, seguirá siendo válido o efectivo, a menos que:
- (1) El explotador lo devuelva a la AAC; o,
 - (2) La AAC suspenda, revoque o de otra manera de por terminado el certificado.
- (b) Las OpSpecs emitidas de acuerdo con las RDAC 121 o 135 continuarán siendo válidas o efectivas, salvo que:
- (1) La AAC suspenda, revoque o de otra manera de por terminado el AOC;
 - (2) Las OpSpecs sean enmendadas como está previsto en las Secciones 119.275 a 119.290;
 - (3) El explotador no ha conducido una clase de operación dentro del tiempo especificado en la Sección 119.325 y omite los procedimientos de dicha sección después de reasumir esa clase de operación; y
 - (4) La AAC suspende o revoca las OpSpecs para una clase de operación.
- (c) El explotador devolverá el AOC y las OpSpecs a la AAC, dentro de 30 días después de terminar sus operaciones según la RDAC 121 o 135.

119.325 Continuidad de las operaciones

- (a) Para que un explotador pueda mantener los privilegios de una clase de operación autorizada en sus OpSpecs según la RDAC 121 o 135, no deberá suspender sus operaciones más de:
- (1) 60 días para operaciones regulares; y,
 - (2) 90 días para operaciones no regulares.
- (b) Si un explotador deja de conducir una clase de operación para la cual está autorizado por sus OpSpecs más allá de los períodos máximos especificados en el Párrafo (a) de esta sección, no podrá conducir esta clase de operación a menos que:
- (1) Notifique a la AAC por lo menos 15 días calendario antes de reanudar esa clase de operación; y,
 - (2) Esté disponible y accesible durante el período indicado en el párrafo anterior, en el evento que la AAC decida realizar una inspección completa para determinar si el explotador permanece adecuadamente equipado y está apto para conducir una operación segura.

119.330 Personal directivo requerido para operaciones conducidas según la RDAC 121

- (a) El explotador debe definir y controlar la competencia adecuada de su personal, la misma que será acorde al alcance y complejidad de sus operaciones.
- (b) El explotador nombrará un directivo responsable que tendrá la autoridad necesaria para asegurar que todas las operaciones que ejecute la organización puedan financiarse y realizarse conforme a lo requerido en la RDAC 121. El directivo responsable deberá:
 - (1) Garantizar la disponibilidad de todos los recursos necesarios para llevar a cabo las operaciones;
 - (2) Establecer y promover la política de seguridad operacional requerida por la RDAC 121;
 - (3) Asegurar que todo el personal cumpla con los requisitos especificados en la RDAC 121 y ser el contacto directo con la AAC;
 - (4) Demostrar ante la AAC un conocimiento básico de esta regulación y de la RDAC 121.
- (c) El explotador debe nominar a una persona o grupo de personas con suficiente experiencia, competencia y calificación adecuada. Esta persona o grupo de personas se reportarán directamente al directivo responsable y entre sus responsabilidades se incluirá la de asegurar que la organización cumpla con los requisitos de la RDAC 121. La persona o grupos de personas nominadas y el directivo responsable deben ser aceptables para la AAC.
- (d) El directivo responsable debe asegurar que, para la realización de sus operaciones, el explotador cuenta con personal competente y calificado, que trabaje durante un número suficiente de horas que le permita cumplir todas las funciones de gestión de acuerdo con el tamaño y alcance del explotador y que preste servicio en los siguientes puestos o sus equivalentes:
 - (1) Director o responsable de operaciones;
 - (2) Director o responsable de mantenimiento;
 - (3) Gerente o responsable del sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS);
 - (4) Jefe de pilotos; y
 - (5) Jefe de instrucción.
- (e) La AAC puede aprobar posiciones distintas de las listadas en el Párrafo (d) de esta sección para una operación particular, si el explotador demuestra que puede realizar la operación con el más alto grado de seguridad operacional bajo la dirección de un número menor o de diferentes categorías de personal directivo debido a:
 - (1) La clase de operación involucrada;
 - (2) El número y tipo de aeronaves utilizadas; y,
 - (3) El área de operaciones.
- (f) Los títulos de las posiciones requeridas por el Párrafo (d) de esta sección o los títulos y posiciones equivalentes aprobadas según el Párrafo (e) de esta sección deben ser descritas en el manual de operaciones del explotador.
- (g) Las personas que sirven en las posiciones requeridas o aprobadas según los Párrafos (d) o (e) de esta sección, y cualquier otra persona en posición de ejercer el control operacional conducido según el certificado de operación deben:
 - (1) Ser calificados a través de instrucción, experiencia, aptitud y habilidades;
 - (2) De acuerdo al alcance de sus responsabilidades tener un completo entendimiento de las siguientes materias con respecto a las operaciones del explotador:

- (i) Estándares de seguridad operacional en la aviación y prácticas de operación seguras;
 - (ii) RDAC aplicables;
 - (iii) OpSpecs del explotador;
 - (iv) todos los requerimientos apropiados de mantenimiento y aeronavegabilidad de las RDAC;
 - (v) El manual de operaciones requerido por la RDAC 121; y,
- (3) Ejecutar sus obligaciones atendiendo a los requisitos legales aplicables y manteniendo las operaciones dentro del más alto grado de seguridad operacional posible.
- (h) Cada explotador debe:
 - (1) Establecer en las disposiciones de política general del manual de operaciones requerido por la RDAC 121, los deberes, responsabilidades y la autoridad del personal listado en el Párrafo (d) de esta sección;
 - (2) Listar en el manual de operaciones los nombres y las direcciones de negocio de los individuos asignados a esas posiciones; y
 - (3) Notificar a la AAC, dentro de un plazo de 10 días, cualquier cambio en el personal o cualquier vacante en cualquier posición listada.

119.335 Calificaciones del personal directivo para operaciones conducidas según la RDAC 121

- (a) Para servir como director o responsable de operaciones según el Párrafo 119.330 (d) de esta regulación, una persona cumplirá con los requisitos de competencia establecidos por el explotador. Además, debe:
 - (1) Ser titular de una licencia aeronáutica de piloto de transporte de línea aérea (PTLA);
 - (2) Tener al menos 3 años de experiencia como director o responsable o supervisor dentro de los últimos 10 años, en una posición en la que ejerció el control operacional sobre cualquier operación conducida con aviones grandes según la RDAC 121 o, si el explotador utiliza aviones grandes y pequeños en sus operaciones, la experiencia puede ser obtenida, ya sea en aviones grandes o en aviones pequeños; y,
 - (3) En el caso de una persona que llega a ser director o responsable de operaciones:
 - (i) Por primera vez, tener por lo menos 3 años de experiencia dentro de los últimos 10 años como piloto al mando de aviones grandes operados según la RDAC 121 si el explotador opera aviones grandes. Si el explotador utiliza aviones grandes y pequeños en su operación, la experiencia puede ser obtenida, ya sea, en aviones grandes o en aviones pequeños.
 - (ii) Con experiencia previa en la función, tener al menos 3 años de experiencia como piloto al mando de aviones grandes operados según la RDAC 121 si el explotador opera aviones grandes. Si el explotador utiliza aviones grandes y pequeños en su operación, la experiencia puede ser obtenida, ya sea en aviones grandes o en aviones pequeños.
- (b) Para servir como jefe de pilotos según el Párrafo 119.330 (d), una persona cumplirá con los requisitos de competencia establecidos por el explotador. Además, debe ser titular de una licencia de piloto de transporte de línea aérea (PTLA) con las habilitaciones apropiadas para al menos uno de los aviones utilizados en la operación del explotador y:
 - (1) En el caso de una persona sin experiencia previa como jefe de pilotos, tener por lo menos 3 años de experiencia, dentro de los últimos 6 años, como piloto al mando de aviones grandes operados según la RDAC 121 si el explotador opera aviones grandes. Si el explotador utiliza aviones grandes y pequeños en sus operaciones, la experiencia puede ser obtenida, ya sea en aviones grandes o en aviones pequeños.
 - (2) En el caso de una persona que haya tenido experiencia previa como jefe de pilotos, tener por lo menos 3 años de experiencia como piloto al mando de un avión grande operado

según la RDAC 121 si el explotador opera aviones grandes. Si el explotador utiliza aviones grandes y pequeños en sus operaciones, la experiencia puede ser obtenida, ya sea en aviones grandes o en aviones pequeños.

- (c) Para servir como director o responsable de mantenimiento según el Párrafo 119.330 (d), una persona cumplirá con los requisitos de competencia establecidos por el explotador. Además, debe:
 - (1) Poseer título de ingeniero aeronáutico o una licencia de mecánico de mantenimiento; y
 - (2) Tener una experiencia mínima de tres (3) años en puestos de responsabilidad relacionadas con el mantenimiento de aeronaves con un explotador de servicios aéreos o en una organización de mantenimiento aprobada.
- (d) Para desempeñarse como gerente o responsable del sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS), según el Párrafo 119.330 (d), una persona cumplirá con los requisitos de competencia establecidos por el explotador. Además, debe:
 - (1) Poseer una calificación técnica en sistemas de gestión de la seguridad operacional;
 - (2) Experiencia mínima de un año en el área de mantenimiento o de operaciones de vuelo; y
 - (3) Conocer las partes pertinentes de las RDAC, los manuales del explotador y de sus OpSpecs.
- (e) La AAC puede aprobar requisitos de experiencia diferentes de los establecidos en esta sección, si el explotador demuestra que una persona a emplear, tiene experiencia comparable y puede efectivamente desempeñar las funciones asociadas con la posición de acuerdo a los requisitos de este capítulo y los procedimientos descritos en el manual de operaciones del explotador.
- (f) La AAC podrá en todo momento anular la desviación otorgada en el Párrafo (e).

119.340 Personal directivo requerido para operaciones conducidas según la RDAC 135

- (a) El explotador debe definir y controlar la competencia adecuada de su personal, la misma que será acorde al alcance y complejidad de sus operaciones.
- (b) El explotador nombrará un directivo responsable que tendrá la autoridad necesaria para asegurar que todas las operaciones que ejecute la organización puedan financiarse y realizarse conforme a lo requerido en la RDAC 135. El directivo responsable deberá:
 - (1) Garantizar la disponibilidad de todos los recursos necesarios para llevar a cabo las operaciones;
 - (2) Establecer y promover la política de seguridad operacional requerida por la RDAC 135;
 - (3) Asegurar que todo el personal cumpla con los requisitos especificados en la RDAC 135 y ser el contacto directo con la AAC; y
 - (4) Demostrar ante la AAC un conocimiento básico de esta regulación y de la RDAC 135.
- (c) El explotador debe nominar a una persona o grupo de personas con suficiente experiencia, competencia y calificación adecuada. Esta persona o grupo de personas se reportarán directamente al directivo responsable y entre sus responsabilidades se incluirá la de asegurar que la organización cumpla con los requisitos de la RDAC 135. La persona o grupos de personas nominadas y el directivo responsable deben ser aceptables para la AAC.
- (d) El directivo responsable debe asegurar que, para la realización de sus operaciones, el explotador cuenta con suficiente personal competente y calificado, que trabaje durante un número suficiente de horas que le permita cumplir todas las funciones de gestión de acuerdo con el tamaño y alcance del explotador y que preste servicio, en los siguientes puestos o sus equivalentes:
 - (1) Director o responsable de operaciones;
 - (2) Director o responsable de mantenimiento;

- (3) Gerente o responsable del sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS); y,
 - (4) Jefe de pilotos.
- (e) La AAC puede aprobar posiciones distintas de las listadas en el Párrafo (d) de esta sección para una operación particular, si el explotador demuestra que puede realizar la operación con el más alto grado de seguridad operacional bajo la dirección de un número menor o de diferentes categorías de personal de gestión debido a:
- (1) La clase de operación involucrada;
 - (2) El número y tipo de aeronaves utilizadas; y
 - (3) El área de operaciones.
- (f) Los títulos de las posiciones requeridas por el Párrafo (d) de esta sección o los títulos y el número de posiciones equivalentes aprobadas según el Párrafo (e) de esta sección deben ser descritas en el manual de operaciones del explotador.
- (g) Las personas que sirven en las posiciones requeridas o aprobadas según los Párrafos (d) o (e) de esta sección, y cualesquier otros en posición de ejercer el control operacional conducido según el certificado de operación deben:
- (1) Ser calificadas a través de instrucción, experiencia, aptitud y habilidades;
 - (2) De acuerdo al alcance de sus responsabilidades tener un completo entendimiento de las siguientes materias con respecto a las operaciones del explotador:
 - (i) Estándares de seguridad operacional en la aviación y prácticas de operación seguras;
 - (ii) RDAC;
 - (iii) OpSpecs del explotador;
 - (iv) Todos los requerimientos apropiados de mantenimiento y aeronavegabilidad de las RDAC;
 - (v) El manual de operaciones requerido por la RDAC 135; y
 - (3) Ejecutar sus obligaciones atendiendo a los requisitos legales aplicables y manteniendo las operaciones dentro del más alto grado de seguridad posible.
- (h) Cada explotador debe:
- (1) Establecer en las disposiciones de política general del manual de operaciones requerido por la RDAC 135, los deberes, responsabilidades y la autoridad del personal listado en el Párrafo (d) de esta sección;
 - (2) Listar en el manual de operaciones los nombres y las direcciones de negocio de los individuos asignados a esas posiciones; y
 - (3) Notificar a la AAC, dentro de un plazo de 10 días, cualquier cambio en el personal o cualquier vacante en cualquier posición listada.

119.345 Calificaciones del personal directivo para operaciones conducidas según la RDAC 135

- (a) Para servir como director o responsable de operaciones según el Párrafo 119.340 (d), de un explotador que conduce cualquier operación en la cual se requiere que el piloto al mando posea una licencia de piloto de transporte de línea aérea (PTLA) una persona cumplirá con los requisitos de competencia establecidos por el explotador. Además, debe:
- (1) Ser titular de una licencia aeronáutica de piloto de transporte de línea aérea PTLA y una de las siguientes calificaciones:
 - (i) Tener por lo menos 3 años de experiencia como director o responsable o supervisor en una posición en la cual ejerció control operacional en un explotador sobre cualquier operación conducida según la RDAC 121 o 135; o

- (ii) En el caso de una persona que llega a ser director o responsable de operaciones:
 - (A) Por primera vez, tener por lo menos 3 años de experiencia dentro de los últimos 10 años, como piloto al mando de aeronaves operadas según la RDAC 121 o 135.
 - (B) Con experiencia previa en la función, tener por lo menos 3 años de experiencia como piloto al mando de aeronaves operadas según la RDAC 121 o 135.
- (b) Para servir como director o responsable de operaciones según el Párrafo 119.340 (d) de un explotador que solamente conduce operaciones en las que se requiere que el piloto al mando posea una licencia de piloto comercial, la persona cumplirá con los requisitos de competencia establecidos por el explotador. Además, debe ser titular por lo menos de una licencia de piloto comercial. Si una habilitación instrumental es requerida para cualquier piloto al mando del explotador, el director o responsable de operaciones también debe ser titular de una habilitación de instrumentos. Además, el director o responsable de operaciones debe poseer una de las calificaciones prescritas en los Párrafos (a) (1) (i) y (a) (1) (ii) de esta sección.
- (c) Para servir como jefe de pilotos según el Párrafo 119.340 (d), de un explotador que conduce cualquier operación para la cual el piloto al mando debe ser titular de una licencia de piloto de transporte de línea aérea (PTLA) o Piloto Comercial (PC) una persona cumplirá con los requisitos de competencia establecidos por el explotador. Además, debe ser titular de una licencia PTLA o PC con las habilitaciones apropiadas y debe estar calificado para servir como piloto al mando en por lo menos una aeronave utilizada en la operación del explotador y:
 - (1) En el caso de una persona que llega a ser jefe de pilotos por primera vez, tener por lo menos 3 años de experiencia dentro de los últimos 6 años, como piloto al mando de aeronaves operadas según el RDAC 121 o 135; o
 - (2) En el caso de una persona con experiencia previa en la función, tener por lo menos 3 años de experiencia como piloto al mando de aeronaves operadas según el RDAC 121 o 135.
- (d) Para servir como director o responsable de mantenimiento según el Párrafo 119.340 (d), una persona cumplirá con los requisitos de competencia establecidos por el explotador. Además, debe:
 - (1) Poseer título de ingeniero aeronáutico, o poseer una licencia de mecánico de mantenimiento; y,
 - (2) Tener una experiencia mínima de un (1) año en puestos de responsabilidad relacionados con el mantenimiento de aviones con un explotador de servicios aéreos o en una organización de mantenimiento aprobada.
- (e) Para desempeñarse como gerente o responsable del sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS), según el Párrafo 119.340 (d), una persona cumplirá con los requisitos de competencia establecidos por el explotador. Además, debe:
 - (1) Poseer una calificación técnica en sistemas de gestión de la seguridad operacional;
 - (2) Experiencia mínima de un año en el área de mantenimiento o de operaciones de vuelo; y
 - (3) Conocer las partes pertinentes de las RDAC, los manuales del explotador y de sus OpSpecs.
- (f) La AAC puede aprobar requisitos de experiencia diferentes de los establecidos en esta sección, si el explotador demuestra que una persona a emplear, tiene experiencia comparable y puede efectivamente desempeñar las funciones asociadas con la posición de acuerdo a los requisitos de este capítulo y los procedimientos descritos en el manual de operaciones del explotador.
- (g) La AAC podrá en todo momento anular la desviación otorgada en el Párrafo (f).

APENDICE A

CERTIFICADO DE EXPLOTADOR DE SERVICIOS AÉREOS (AOC)

a. Propósito y alcance

1. El AOC y sus especificaciones relativas a las operaciones (OpSpecs), específicas para cada modelo, contendrán la información mínima requerida en los Párrafos b y c, respectivamente, en un formato normalizado.
2. El AOC y sus OpSpecs definirán las operaciones que está autorizado a realizar un explotador **incluidas las aprobaciones específicas, condiciones y limitaciones**.

b. Plantilla del AOC

CERTIFICADO DE EXPLOTADOR DE SERVICIOS AÉREOS		
¹	Estado del explotador ²	¹
	Autoridad expedidora ³	
AOC # ⁴ : ⁵	Nombre del explotador ⁶ Dba Razón social ⁷ Dirección del explotador ⁸ : Teléfono ⁹ : Fax: Correo-e:	Puntos de contacto operacionales: ¹⁰ La información de contacto donde se puede ubicar a las autoridades de gestión operacional sin demoras indebidas se proporciona en ¹¹ .
Por el presente, se certifica que ¹² está autorizado a realizar operaciones de transporte aéreo comercial según se define en las especificaciones relativas a las operaciones, que se adjuntan, de conformidad con el Manual de operaciones y con ¹³ .		
Fecha de expedición ¹⁴ :	Nombre y firma ¹⁵ : Título:	

Notas:

1. Para uso del Estado del explotador
2. Reemplazar por el nombre del Estado del explotador.
3. Reemplazar por la identificación de la autoridad expedidora del Estado del explotador.-
4. Número de AOC único, expedido por el Estado del explotador.
5. RESERVADO.
6. Reemplazar por el nombre registrado del explotador. (Razón social)
7. Nombre comercial del explotador, si es diferente. Insértese la abreviatura "Dba" (abreviatura de la locución inglesa "Doing business as", que significa "realiza sus actividades bajo el nombre comercial siguiente") antes de la el nombre comercial.
8. Dirección de la oficina del explotador.
9. Números de teléfono, fax (con sus correspondientes códigos de área) de la oficina principal del explotador. Incluir también dirección de correo electrónico, si posee.
10. La información de contacto incluye los números de teléfono y de fax (con los correspondientes códigos de área), y la dirección de correo electrónico (si la poseen) en donde se puede ubicar, sin demoras indebidas, a las autoridades de gestión operacional para cuestiones relativas a operaciones de vuelo, aeronavegabilidad, competencias de las tripulaciones de vuelo y de cabina, mercancías peligrosas y otros asuntos, según corresponda.
11. Insertar del documento controlado, llevado a bordo, en el que se proporciona la información de contacto, con la referencia al párrafo o página apropiados. Por ejemplo, "En el Capítulo 1, 1.1 del Manual de operaciones, Generalidades/Información básica, se proporciona información de contacto..." o "En la página 1 de las OpSpecs se proporciona..." o "En un adjunto de este documento se proporciona..."

12. Nombre registrado del explotador.
13. Insertar referencia a las normas de aviación civil pertinentes.
14. Fecha de expedición del AOC (dd-mm-aaaa).
15. Título, nombre y firma del representante de la autoridad expedidora. El AOC también podrá llevar un sello oficial.

c. Especificaciones relativas a las operaciones para cada modelo de aeronave

1. Para cada modelo de aeronave de la flota del explotador, identificado por marca, modelo y serie de la aeronave, se incluirá en la OpSpecs lo siguiente: información de contacto de la autoridad expedidora, número de AOC, nombre del explotador, fecha de expedición, firma del representante de la autoridad expedidora, modelo de la aeronave, tipos y área de operaciones, limitaciones especiales y aprobaciones específicas.

Nota.- Si las aprobaciones específicas y limitaciones son idénticas para dos o más modelos, esos modelos podrán agruparse en una lista única.

2. El formato de las OpSpecs, será el siguiente:

ESPECIFICACIONES RELATIVAS A LAS OPERACIONES¹ (Sujetas a las condiciones aprobadas en el manual de operaciones)				
INFORMACION DE CONTACTO DE LA AUTORIDAD EXPEDIDORA¹				
Telefono	Fax	Correo-e		
AOC núm ² . Dba razón social:	Nombre del explotador ³	Fecha ⁴	Firma Nombre: Director de Inspección y Certificación Aeronáutica	
Modelo de aeronave ⁵ :				
Tipos de operaciones ⁶ : Transporte aéreo comercial: ☐ Pasajeros ☐ Carga ☐ Otros ☐ Regular ☐ No Regular				
Área de operaciones ⁷				
Limitaciones especiales ⁸ :				
APROBACIÓN ESPECÍFICA	SI	NO	DESCRIPCIÓN ⁹	COMENTARIOS ⁹
Mercancías peligrosas	☐	☐		
Operaciones en condiciones de baja visibilidad				
Aproximación y aterrizaje	☐	☐	CAT ¹⁰ : — RVR — m DH — ft	
Despegue	☐	☐	RVR ¹¹ : — m	
Créditos operacionales	☐	☐	¹²	
RVSM ¹³ N/A	☐	☐		
EDTO ¹⁴ N/A	☐	☐	Umbral de tiempo ¹⁵ : — minutos Tiempo de desviación máximo ¹⁵ — minutos	
Especificaciones de navegación AR para las operaciones PBN	☐	☐	¹⁶	
Mantenimiento de la aeronavegabilidad	☐	☐	¹⁷	
EFB	☐	☐	¹⁸	
Otros ¹⁹	☐	☐		

Notas:

1. Números de teléfono de la autoridad, incluido el código de área. Incluir también dirección de correo-e, si posee.
2. Insertar número de AOC correspondiente.
3. Insertar el nombre registrado o razón social del explotador y su nombre comercial, si difiere de aquél. Insértese la abreviatura "Dba" (abreviatura de la locución inglesa "Doing business as", que significa "realiza sus actividades

- bajo la nombre comercial siguiente") antes de la razón social.
4. Fecha de expedición de las OpSpecs (dd-mm-aaaa) y firma del representante de la autoridad expedidora.
 5. Modelo de la aeronave, insertar la designación asignada por el Equipo de taxonomía común CAST (Equipo de Seguridad de la Aviación Comercial)/OACI de la marca, modelo y serie, o serie maestra, de la aeronave, si se ha designado una serie (p. ej., Boeing-737-3K2 o Boeing-777-232). La taxonomía CAST/OACI está disponible en el sitio web: <http://www.intlaviationstandards.org/>; y marcas de nacionalidad y de matrícula de cada aeronave incluida en dicha Opspec.
 6. Tipo de operaciones: Transporte aéreo comercial regular o no regular, de pasajeros y/o de carga u otro tipo de transporte (especificar) (p. ej., servicio médico de emergencia).
 7. Enumerar las áreas geográficas en que se realizará la operación autorizada (por coordenadas geográficas o rutas específicas, región de información de vuelo o límites nacionales o regionales) [definidas por la autoridad expedidor](#).
 8. Enumerar las limitaciones especiales aplicables (p. ej., VFR únicamente, de día únicamente, etc.).
 9. Enumerar en estas columnas los criterios más permisivos para cada aprobación [específica](#) (con los criterios y comentarios pertinentes).
 10. Insertar la categoría de aproximación de precisión pertinente: CAT I, II, III. Insertar el RVR mínimo en metros y DH en pies. Se utiliza una línea por categoría de aproximación enumerada.
 11. Insertar el RVR mínimo de despegue aprobado en metros [o la visibilidad horizontal equivalente si no se usa RVR](#). Se puede utilizar una línea por aprobación si se otorgan aprobaciones diferentes.
 12. Lista de las capacidades de a bordo (es decir aterrizaje automático, HUD, EVS, SVS, CVS) y créditos operacionales conexos otorgados.
 13. El casillero "No se aplica (N/A)" solo puede tildarse si el techo máximo de la aeronave es inferior a FL290.
 14. [Si la aprobación específica de los vuelos con tiempo de desviación extendido \(EDTO\) no se aplica con base en los requisitos LAR 121.2581 y 135.1215, seleccione "N/A". De otro modo, deben especificarse el umbral de tiempo y el tiempo de desviación máximo.](#)
 15. [El umbral de tiempo y el tiempo de desviación máximo también pueden indicarse en distancia \(NM\). Los detalles de cada combinación aeronave-motor para la cual se ha establecido el umbral de tiempo y se ha otorgado el tiempo de desviación máximo pueden incluirse bajo "Comentarios". Se puede utilizar una línea por aprobación si se otorgan aprobaciones diferentes.](#)
 16. Navegación basada en la performance (PBN): se utiliza una línea para cada aprobación de las especificaciones de navegación PBN [AR](#) (p. ej., RNP-APCH) con las limitaciones pertinentes Descripción"
 17. Insertar el nombre de la persona/organización responsable de garantizar [el mantenimiento de la aeronavegabilidad](#) de la aeronave, así como la regulación [o reglamento](#) que el trabajo exige, es decir, el de la normatividad AOC o una aprobación específica (p. ej., EC2042/2003, Parte M, Subparte G).
 18. Lista de las funciones EFB utilizadas para la operación segura de los aviones y cualesquiera limitaciones aplicables
 19. En este espacio pueden ingresarse otras autorizaciones o datos, utilizando una línea (o cuadro de varias líneas) por autorización (p. ej. autorizaciones especiales de aproximación, MNPS, performance de navegación aprobada, etc.) [\(Ver Párrafo 119.270 \(b\)\).](#)